MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1794 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 DIC. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **OCEANOS S.A.C.,** identificada con RUC N° 20454297416, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00098952-2019 de fecha 14.10.2019, contra la Resolución Directoral Nº 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.210 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 3.324 t.. del recurso hidrobiológico jurel, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP y, con 0.937 UIT, y decomiso de 2.574 t. del recurso hidrobiológico jurel, por transportar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos,, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente Nº 5101-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización N° 15-AFIS-000607, se observa que el día 14.01.2018, siendo las 00:30 horas, en punto fijo de Central Pucusana, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron la cámara isotérmica de placa V5Y-885, la cual transportaba recurso hidrobiológico jurel (350 Kg.) y caballa (2500 Kg) estibados en cajas sanitarias según Guía de Remisión Remitente 002-N° 000065, emitida por la recurrente con destino al terminal pesquero de Villa María del Triunfo, verificándose al interior de la cámara isotérmica solo el recurso hidrobiológico jurel en una cantidad de 167 cajas sanitarias con un peso de 3,674 Kg., descripción que difiere de lo consignado en dicho documento. Asimismo, se procedió al muestreo biométrico correspondiente, encontrándose una incidencia de 100% de especímenes en tallas menores.

1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019[1], se sancionó al recurrente con una multa de 1.210 UIT, y con el decomiso de 3.324 t.. del recurso hidrobiológico jurel, por presentar información o documentación incorrecta al

[1] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 10930-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 26.08.2019.

momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y, con 0.937 UIT y el decomiso de 2.574 t. del recurso hidrobiológico jurel, por transportar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP.

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00098952-2019 de fecha 14.10.2019, la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019, dentro del plazo legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

2.1 Señala que su Recurso de Apelación se encuentra interpuesto sobre la base de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, cuyos fundamentos se expondrán oportunamente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.3 Verificar si la recurrente habría incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral Nº 9325-2019-PRODUCE/DS-PA

a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2], en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se

[2] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente las sanciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de las sanciones de multa establecidas en los Códigos 3 y 72 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.210 UIT y 0.937 UIT, respectivamente (páginas 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (14.01.2017 – 14.01.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar

la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, las sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

- Infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 0.650 * 3.324^{3})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.8469 \text{ UIT}$$

- Infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.28 * 0.650 * 2.574^{4})}{0.50} \times (1 - 30\%) = 0.6558 \text{ UIT}$$

i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de las sanciones de multa a imponerse, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en los artículos 1° y 3° de la Resolución Directoral Nº 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019.

j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de las sanciones de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.

4.1.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA**

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° . 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019.

b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(...) el interés público es*

[3] El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

[4] El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[5] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)".*

[5] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019, en el extremo de la determinación del monto de las sanciones de multa respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse las indicadas en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 **En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**

a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse las indicadas en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

4.2 **Normas Generales**

4.2.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.2.2 El artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.2.3 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (…)".*

4.2.4 El inciso 72 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *"Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura".*

4.2.5 El anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE[6], establece que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico jurel es de 31 cm. de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima del 10% para el número de ejemplares juveniles.

4.2.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3, determina como sanción lo siguiente:

Multa	*Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.*
Decomiso	

4.2.7 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el Código 72, determina como sanción lo siguiente:

Multa	*Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico.*
Decomiso	

4.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.3 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

4.3.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173º del TUO de la LPAG, establece que *"la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley".*

b) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos,

[6] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27.06.2001.

astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

e) En ese sentido, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización N° 15-AFIS-000607, en la que se observa que el día 14.01.2018, siendo las 00:30 horas, en punto fijo de Central Pucusana, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, intervinieron la cámara isotérmica de placa V5Y-885, la cual transportaba recurso hidrobiológico jurel (350 Kg.) y caballa (2500 Kg) estibados en cajas sanitarias según Guía de Remisión Remitente 002-N° 000065, emitida por la recurrente con destino al terminal pesquero de Villa María del Triunfo, verificándose al interior de la cámara isotérmica solo el recurso hidrobiológico jurel en una cantidad de 167 cajas sanitarias con un peso de 3,674 Kg., descripción que difiere de lo consignado en dicho documento. Asimismo, se procedió al muestreo biométrico correspondiente, encontrándose una incidencia de 100% de especímenes en tallas menores.

f) De lo señalado precedentemente se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.

g) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral Nº 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019, se observa que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el principio del debido procedimiento, verdad material, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda

habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019, en el extremo de los artículos 1° y 3° que impusieron, entre otras, las sanciones de multa a la empresa **OCEANOS S.A.C.,** por las infracciones previstas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 1.210 UIT a **0.8469 UIT** para la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y de 0.937 UIT a **0.6558 UIT** para la infracción prevista en el inciso 72 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **OCEANOS S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nº 9325-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso impuestas, así como las sanciones de multa, correspondientes a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 72 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones